

ACUERDO IEPSCO-CG-SNI-168/2016, RESPECTO DE LA ELECCIÓN ORDINARIA DE CONCEJALES AL AYUNTAMIENTO CELEBRADA EN EL MUNICIPIO DE MAGDALENA TEITIPAC, OAXACA, QUE ELECTORALMENTE SE RIGE POR SISTEMAS NORMATIVOS INTERNOS

Acuerdo del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, respecto de la elección ordinaria de concejales al ayuntamiento celebrada en el municipio de Magdalena Teitipac, Oaxaca, que electoralmente se rige por Sistemas Normativos Internos, el cual se genera a partir de los siguientes:

A N T E C E D E N T E S

- I. Dictamen por el que se identificó el método de elección de concejales al ayuntamiento de Magdalena Teitipac.** El 7 de octubre de 2015, la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos emitió el dictamen en mención, el cual fue aprobado por el Consejo General mediante acuerdo IEPSCO-CG-SNI-4/2015, en sesión especial celebrada el día 8 del mismo mes y año.
- II. Solicitud de la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos a la autoridad municipal de Magdalena Teitipac.** Mediante oficio IEPSCO/DESNI/311/2016 de fecha 4 de enero de 2016, la Dirección indicada solicitó al presidente municipal de Magdalena Teitipac, difundiera de manera amplia en dicho municipio el dictamen donde se especificó su sistema normativo interno; el método y procedimiento utilizado para la elección de sus autoridades municipales; y que informara con 90 días de anticipación la fecha, hora y lugar de la realización de su asamblea general comunitaria de elección de sus próximas autoridades; asimismo, se hizo del conocimiento a dicha autoridad que la Constitución General de la República, así como la Constitución Local, establecen que los pueblos y comunidades indígenas deben garantizar, en la elección de sus autoridades, el derecho de las mujeres de votar y ser votadas en condiciones de igualdad, por lo cual su asamblea general comunitaria deberá convocar a todas las ciudadanas del municipio para que ejerzan su derecho generando las condiciones suficientes y necesarias para que hombres y mujeres participen en condiciones de igualdad en la elección e integración de su ayuntamiento.

III. Acta de sesión ordinaria de cabildo relativa a la creación de la regiduría de equidad y género. De la citada documental, se advierte que el día 9 de octubre de 2016, las autoridades municipales del ayuntamiento de Magdalena Teitipac, acordaron crear de la regiduría de equidad y género.

IV. Convocatoria de elección de fecha 11 de octubre de 2016. De la documental indicada, se advierte que las autoridades municipales del ayuntamiento de Magdalena Teitipac, emitieron la convocatoria de elección de las autoridades municipales de dicho ayuntamiento.

V. Acta de sesión extraordinaria respecto al nombramiento de la mesa directiva de elección municipal. Mediante acta de sesión de cabildo de fecha 15 de octubre de 2016, las autoridades municipales del ayuntamiento de Magdalena Teitipac, nombraron a los integrantes de la mesa directiva de elección, quienes se encargarían de la recepción de la boletas el día de la jornada electoral; así mismo, dichas autoridades acordaron que la entrega de boletas a la población sería el día 29 de octubre de 2016 y la elección de la autoridades municipales se llevaría a cabo el día 6 de noviembre del presente año, en un horario de 8:00 a 18:00 horas.

VI. Remisión de la documentación relativa a la elección de las autoridades municipales de Magdalena Teitipac. Mediante oficio PM/SM/411/2016, recibido el día 21 de noviembre del presente año, el presidente municipal del ayuntamiento indicado, remitió la documentación relativa a la elección de las autoridades municipales, misma que se detalla a continuación:

1. Copia de acta de sesión ordinaria de cabildo de fecha 9 de octubre de 2016.
2. Copia del acta de sesión extraordinaria de cabildo de fecha 15 de octubre del presente año.
3. Convocatoria de elección de fecha 11 de octubre del año que transcurre.
4. Copia de acta de elección de las autoridades municipales.
5. Lista de ciudadanas y ciudadanas a las que se les repartió boletas.
6. Copia de credencial de elector y constancia de origen y vecindad de las ciudadanas y ciudadanos electos.

VII. Acta de elección de autoridades municipales del ayuntamiento de Magdalena Teitipac. De la documental de referencia, se advierte que el día 6 de noviembre de 2016, se llevó a cabo elección del cabildo que fungirá en el periodo 2017-2019, en el referido municipio, desarrollándose la jornada electoral bajo el siguiente orden:

1. Instalación de la mesa de elección.
2. Presentación de los integrantes de la mesa de elección.
3. Recepción de boletas.
4. Clausura legal de la jornada electoral.

Así también, de la referida documental se advierte que en la elección se registró un total **892** votos de ciudadanas y ciudadanos de ese municipio.

CONSIDERANDO

1. Derechos de los Pueblos y Comunidades Indígenas. De conformidad con la interpretación sistemática y funcional del artículo 2º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se puede concluir que las normas, procedimientos y prácticas tradicionales seguidas por las comunidades o pueblos indígenas para la elección de sus autoridades o representantes ante los ayuntamientos, deben identificarse como leyes sobre la materia electoral, ya que el imperativo que impone dicho artículo, incorpora a las normas, procedimientos y prácticas que se llevan a cabo al interior de las comunidades indígenas para la elección de sus representantes, como verdaderas disposiciones del orden jurídico nacional, así entonces, la libre autodeterminación de las comunidades indígenas reviste la naturaleza de un derecho fundamental consagrado en el mencionado artículo 2º, en consonancia con los tratados internacionales de derechos humanos de los pueblos indígenas, contenidos, entre otros, en el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes, así como la Declaración de Derechos de los Pueblos Indígenas de la Organización de las Naciones Unidas.

a).-Que el artículo 26, párrafos 2, 3 y 4, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que los municipios serán gobernados por un ayuntamiento de elección popular directa, conformado por un presidente municipal y el número

de integrantes que determine la Constitución y la ley de cada entidad; que los pueblos y comunidades indígenas tienen derecho a elegir, en los municipios con población indígena, representantes ante los ayuntamientos. La constitución y leyes estatales reconocerán y regularán estos derechos en los municipios, con el propósito de fortalecer la participación y representación política, de conformidad con sus tradiciones y normas internas. Además, dispone que los pueblos y comunidades indígenas elegirán, de acuerdo con sus principios, normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, garantizando la participación de hombres y mujeres en condiciones de igualdad, guardando las normas establecidas en la Constitución General de la República, la Constitución Local y las leyes aplicables.

b)..- Que para entender el asunto en cuestión, por tratarse de derechos colectivos de los pueblos y comunidades indígenas, es preciso tener presente que su sistema de vida, en prácticamente todos los órdenes, está entendido por una cosmovisión distinta de la que rige para las llamadas democracias occidentales. Asimismo los sistemas normativos internos (usos y costumbres) de los pueblos y comunidades indígenas obedecen a principios diversos de los que priman en el derecho escrito, legislado o codificado, que se inscribe en la tradición del derecho continental europeo.

La premisa antes indicada resulta fundamental para no realizar interpretaciones y aplicaciones normativas atendiendo a códigos culturales distintos y, en ocasiones, antitéticos, porque se estaría realizando una asimilación-imposición, cuestión que se prescribe como prohibida por el Convenio 169 sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes.

c)..- En esa tesis, de conformidad con lo establecido en los artículos 2, Apartado A, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 16 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 1, 3, 4, 12, 26, fracciones XLIV, XLVII y XLVIII, 255, 257, 258 y 263 del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca; 3 de la Ley de Derechos de los Pueblos y Comunidades Indígenas del Estado de Oaxaca; 5, incisos a) y b); 7, párrafo 1, y 8, párrafo 2, del Convenio número 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y

Tribales en Países Independientes; así como el artículo 1, tanto del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos como del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; y artículos 4, 5, 20 y 33 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, los integrantes de las comunidades indígenas tienen el derecho a elegir a sus propias autoridades de acuerdo a su libre determinación, siguiendo para ello sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, con pleno respeto a los derechos humanos, de igual manera el derecho de las comunidades indígenas a la libre determinación se traduce en la facultad de ejercer libremente sus formas de gobierno interno y acceder a las tomas de decisiones de su propio gobierno, sin menoscabo de los derechos humanos de sus habitantes.

d)..- De las disposiciones nacionales e internacionales señaladas se tiene que, en consonancia con la función y naturaleza de los derechos de las colectividades indígenas y de sus integrantes, es indispensable la adopción o implementación de medidas especiales que permitan a estos sujetos, en condiciones de igualdad real respecto de los demás, la tutela completa y efectiva de sus derechos individuales y colectivos, así como de sus intereses jurídicamente relevantes, para ello, se torna necesario eliminar los obstáculos fácticos que imposibiliten o inhiban el ejercicio de sus derechos.

e)..- Ciertamente, se reconoce la diversidad cultural a partir de las características propias y específicas de cada pueblo, comunidad y municipio del Estado, como fuente generadora de sus sistemas normativos, en los cuales se retoman tradiciones ancestrales que se han transmitido oralmente por generaciones, las cuales son enriquecidas y adaptadas con el paso del tiempo a diversas circunstancias y necesidades propias de cada pueblo o comunidad. Por lo tanto, en el Estado de Oaxaca dichos sistemas se consideran actualmente vigentes y en uso.

f)..- Bajo estas premisas, el derecho de los pueblos y comunidades indígenas del Estado de Oaxaca, lo constituye el conjunto de normas jurídicas que establecen la configuración de sus formas de gobierno, la creación, organización, atribuciones y competencias de sus órganos de autogobierno, los cuales les garantizan el pleno acceso a sus derechos fundamentales reconocidos en diversos instrumentos jurídicos,

vinculantes o declarativos, como el conjunto de sistemas normativos (usos y costumbres) en que los pueblos y comunidades indígenas se basan para auto gobernarse.

2. Competencia del órgano electoral local. Que en términos de lo dispuesto por los artículos 26, párrafos 2, 3 y 4; 98, párrafos 1 y 2, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, los Organismos Públicos Locales están dotados de personalidad jurídica y patrimonio propios; gozarán de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, en los términos previstos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la ley general, así como la Constitución y leyes locales; serán profesionales en su desempeño; se regirán por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad. Los Organismos Públicos Locales son autoridad en la materia electoral, en los términos que establece la Constitución, la referida ley general y las leyes locales correspondientes.

a).- Que este Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, es competente para resolver sobre la calificación de las elecciones de concejales de los ayuntamientos que se efectúan por Sistemas Normativos Internos en la entidad, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 114, TER de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 26, fracción XLIV y 263 del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca.

3. Calificación de la elección. A efecto de realizar la calificación de la elección ordinaria de concejales del municipio de Magdalena Teitipac, se procede a efectuar un análisis exhaustivo de todas las constancias que obran en el expediente con la finalidad de verificar si la elección cumple con las cualidades esenciales para ser calificada como jurídicamente válida de conformidad con los motivos y razones que a continuación se precisan:

a) El apego a las normas establecidas por la comunidad o los acuerdos previos. En términos de lo dispuesto por el artículo 263, numeral 1, fracción primera del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, debe ponderarse primeramente que la elección se haya apegado a las normas establecidas por la comunidad y, en su caso, a los acuerdos previos.

Bajo esa premisa, del estudio integral del expediente no se advierte incumplimiento alguno a las reglas de la elección establecidas por la comunidad.

En efecto, de las constancias del expediente, se aprecia que se observaron las disposiciones, y mecanismos definidos por la comunidad para el desarrollo de la elección; se respetó la fecha, horario y lugar que tradicionalmente acostumbran la mayoría de las ciudadanas y ciudadanos para el procedimiento de elección, misma que se llevó a cabo en el interior del palacio municipal, participando como ya se dijo, 892 votantes, tal y como se advierte del acta correspondiente.

Continuando con el análisis de las documentales que obran en el expediente; y como quedó señalado en el presente acuerdo, mediante acta de cabildo de fecha 15 de octubre del presente año, las autoridades municipales del referido ayuntamiento designaron a las personas que conformarían la mesa directiva, misma que quedó integrada con los ciudadanos de la siguiente manera:

INTEGRANTES DE LA MESA DIRECTIVA

| NOMBRE | CARGO |
|--------------------|------------------------------|
| Presidente | Genaro Castillo Ignacio |
| Secretario | Antonio Santiago Lorenzo |
| Tesorero | Marcelo Cruz Martínez |
| Primer escrutador | Marcos Molina Martínez |
| Segundo escrutador | Francisco Martínez Fructuoso |
| Tercer escrutador | Raymundo Hernández Fructuoso |
| Cuarto escrutador | Isauro López Cruz |
| Quinto escrutador | Mateo Cruz Castillo |
| Sexto escrutador | Hilario Lorenzo Ignacio |
| Séptimo escrutador | Florentino Martínez Aguilar |
| Octavo escrutador | Valentín Cruz Hernández |

Por otro lado, se tiene que del acta de elección de fecha 6 de noviembre de 2016, las autoridades municipales del referido ayuntamiento, así como los integrantes de la mesa directiva, realizaron la elección, y una vez concluida la jornada electoral los integrantes de la referida mesa directiva, efectuaron el conteo de las boletas registradas, resultando electas las ciudadanas y ciudadanos que a continuación se citan:

CONCEJALES PROPIETARIOS (A)

| CARGO | NOMBRE | VOTOS |
|------------------------------|-----------------------------|-------|
| Presidente municipal | Fausto Lorenzo Santiago | 216 |
| Síndico municipal | Emiliano Ignacio Hernández | 184 |
| Regidor de hacienda | Antonio Santiago Hernández | 201 |
| Regidor de seguridad | Alejandro López Martínez | 114 |
| Regidor de educación | Félix López Martínez | 60 |
| Regidora de equidad y género | Alberta Hernández Fructuoso | 43 |

CONCEJALES SUPLENTES

| CARGO | NOMBRE | VOTOS |
|------------------------------|----------------------------|-------|
| Presidente municipal | Alejandrino García | 87 |
| Síndico municipal | Blas Hernández Molina | 153 |
| Regidor de hacienda | Esteban Aguilar Martínez | 48 |
| Regidor de seguridad | Hilario Lorenzo* | 42 |
| Regidor de educación | Raimundo Cruz Hernández | 51 |
| Regidora de equidad y genero | Yolanda Hernández Santiago | 21 |

Precisando que de copia de la credencial del elector del regidor de seguridad electo que obra en el expediente, se advierte que el nombre correcto es Hilario Lorenzo.

Por lo anterior, siendo las 10:30 horas el presidente municipal del citado ayuntamiento, procedió a clausurar legalmente la jornada electoral de la elección de concejales.

Esta autoridad electoral precisa que en el municipio de Magdalena Teitipac, tradicionalmente se convoca a la población a participar en la elección como se especifica en el Dictamen que emitió la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos en el cual se identificó el método de elección del referido municipio, así como en la convocatoria de fecha 11 de octubre del presente año, pues en dichas documentales se advierte que previo a la elección, los integrantes de la mesa directiva acuden a los hogares a entregar las boletas a las ciudadanas y ciudadanos mayores de 18 años, quienes el día de la elección depositan dicha boleta con el nombre del candidato de su preferencia.

b) Que la autoridad electa haya obtenido la mayoría de votos. Por su parte, el artículo 263, numeral 1, fracción II del código electoral en cita, impone el imperativo al Consejo General de revisar que los concejales electos hayan obtenido la mayoría de votos.

En concordancia, debe decirse que del acta de elección ordinaria de concejales de fecha 6 de noviembre del presente año, se desprende el número de votos de los concejales electos.

c) La debida integración del expediente. Por último, el artículo 263, numeral 1, fracción III, del Código en comento, determina el deber al Consejo General de revisar la debida integración del expediente.

De acuerdo con las documentales que obran en el expediente, este Consejo General considera que el mismo se encuentra debidamente integrado para la elección que nos ocupa, dado que contiene, entre otros documentos, la convocatoria, acta levantada durante la elección, así como copias de las credenciales de elector para votar y acta de nacimiento de las ciudadanas y ciudadanos electos.

d) De los derechos fundamentales. De igual forma, este Consejo General no advierte de forma evidente la violación a algún derecho fundamental de los pueblos y comunidades indígenas, como son el derecho de conservar sus costumbres e instituciones propias, o el derecho de auto determinación para elegir a sus nuevas autoridades comunitarias.

De la misma forma, no se advierte la existencia de alguna determinación contraria o incompatible con los derechos fundamentales definidos por el sistema jurídico nacional, ni violación alguna a los derechos humanos internacionalmente reconocidos. Inclusive se debe señalar que la elección se realizó en forma pacífica, sin que existiera alteración del orden o irregularidad alguna, ya que se cumplieron las determinaciones tomadas por la propia asamblea general.

e) Participación de las mujeres como garantía del principio de universalidad del sufragio, así como de la perspectiva de género. De acuerdo a las documentales que obran en el expediente correspondiente, queda plenamente demostrado que la elección de los nuevos integrantes del cabildo de Magdalena Teitipac, se llevó a cabo bajo un método democrático, promoviéndose de forma real y material la integración y participación de las ciudadanas y ciudadanos en la toma de decisiones relativas a la debida integración de su ayuntamiento, garantizándose plenamente el ejercicio del sufragio universal.

Lo anterior, toda vez que el municipio que nos ocupa, como ya se anticipó, tradicionalmente los integrantes de la mesa directiva, previo a la elección hacen entrega de las boletas a todas las ciudadanas y ciudadanos mayores de 18 años, con las que acuden a emitir su voto el día de la jornada electoral, por lo que se concluye que tanto hombres y mujeres fueron sabedores de la elección y por ende participaron en la referida jornada electoral.

Cabe señalar que en el proceso electivo que se comenta, resultaron electas, **2** mujeres, quienes se integraran al cabildo como propietaria y suplente de la regiduría de equidad y género respectivamente.

Esta autoridad electoral reitera que en la elección referida, se emitieron **892** votos de un total 1500 boletas repartidas, por lo tanto existió la legitimidad suficiente, en razón que en la elección del periodo 2013 se contó con un registro **760** votos, incrementándose la participación de la ciudadanía en el presente año; sin que en ambas elecciones se haya precisado en sus respectivas actas de jornada electoral la cantidad de hombres y mujeres que hayan asistido, pues la constancia de su presencia se refleja en el total de votos emitidos.

No obstante lo anterior, se hace un respetoso exhorto a las autoridades electas y a la comunidad de Magdalena Teitipac, para que apliquen, respeten y vigilan la perspectiva de género en la renovación de sus próximas autoridades municipales, lo anterior a fin garantizar el derecho de acceso a cargos de elección popular en condiciones de igualdad y universalidad, y así dar cumplimiento a lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los tratados internacionales aplicables en la materia y no sea este motivo para invalidar su respectiva elección de concejales al ayuntamiento.

f) Requisitos de elegibilidad. Las ciudadanas y ciudadanos electos para la integración del ayuntamiento de Magdalena Teitipac, cumplen con los requisitos necesarios para ocupar el cargo señalado que determina sus prácticas tradicionales de la comunidad, así como las cualidades previstas por los artículos 113, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, y 258 del Código Electoral vigente en el Estado, en concordancia con los artículos 2º, apartado A, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 16 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano

de Oaxaca; 14, numeral 1, fracciones III y VII, 41 fracciones X, XI, XII, XIII, 255, 264, 265 y 266 del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca; 5, incisos a) y b); 7, párrafo 1, y 8, párrafo 2, del Convenio número 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes; artículo 1, 2 y 3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 1 y 2 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, y artículos 4, 5, 20 y 33 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, así como los previstos en el Sistema Normativo Interno del municipio.

4. Controversias: El municipio de Magdalena Teitipac, no cuenta con agencias municipales ni agencias de policía o núcleos rurales, tal y como se desprende del dictamen citado en párrafos que anteceden; advirtiéndose que hasta el momento no existe controversia alguna, toda vez que no se presentaron escritos de inconformidad o de violaciones a los derechos de la ciudadanía.

5. Conclusión. Que en mérito de lo expuesto, y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 263 numeral 1 fracciones I, II y III del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, debe establecerse que es procedente declarar como jurídicamente válida la elección de concejales del ayuntamiento de Magdalena Teitipac, realizada el día 6 de noviembre de 2016, pues la elección se apegó a las normas y prácticas comunitarias, donde las autoridades electas obtuvieron la mayoría de votos, se garantizó el sufragio universal con la participación de los ciudadanos y ciudadanas, así como la integración de la mujer en la conformación del ayuntamiento que fungirá del 1 de enero de 2017 al 31 de diciembre de 2019, aunado a ello el expediente respectivo fue debidamente integrado.

En consecuencia, este Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 2º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 113 y 114 TER de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 18, 26, fracción XLIV, 258, 259, 260, 261, 262, 263, 264 y 265, fracción III, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, estima procedente emitir el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO. De conformidad con lo establecido en el considerando número 3 del presente acuerdo, se califica como jurídicamente válida la elección ordinaria de concejales al ayuntamiento de Magdalena Teitipac, Distrito Electoral Local de Tlacolula de Matamoros, Oaxaca, celebrada el 6 de noviembre de 2016; en virtud de lo anterior, expídase la constancia respectiva, a las ciudadanas y ciudadanos que integrarán el ayuntamiento conforme a lo siguiente.

CONCEJALES PROPIETARIOS Y SUPLENTES:

| CARGO | PROPIETARIOS | SUPLENTES |
|------------------------------|-----------------------------|----------------------------|
| Presidente municipal | Fausto Lorenzo Santiago | Alejandrino García |
| Síndico municipal | Emiliano Ignacio Hernández | Blas Hernández Molina |
| Regidor de hacienda | Antonio Santiago Hernández | Esteban Aguilar Martínez |
| Regidor de seguridad | Alejandro López Martínez | Hilario Lorenzo |
| Regidor de educación | Félix López Martínez | Raimundo Cruz Hernández |
| Regidora de equidad y genero | Alberta Hernández Fructuoso | Yolanda Hernández Santiago |

TERCERO. En términos del inciso e) del considerando número 3 del presente acuerdo, se hace un respetoso exhorto a las autoridades electas y a la comunidad de Magdalena Teitipac, Oaxaca, para que apliquen, respeten y vigilen la perspectiva de género en la renovación de sus próximas autoridades municipales, lo anterior a fin garantizar el derecho de acceso a cargos de elección popular en condiciones de igualdad y universalidad, y así dar cumplimiento a lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los tratados internacionales aplicables en la materia y no sea este motivo para invalidar su respectiva elección de concejales al ayuntamiento.

CUARTO. Notifíquese el presente acuerdo, por oficio, al Honorable Congreso del Estado de Oaxaca, para los efectos legales pertinentes.

CUARTO. Publíquese el presente acuerdo en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, en atención a lo dispuesto por los artículos 15, párrafo 2, en relación con el artículo 34 fracción XII, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, para lo cual, se expide por duplicado el presente acuerdo;

asimismo, hágase del conocimiento público a través de la página electrónica de este Instituto.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos de los presentes, las y los integrantes presentes del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, siguientes: Maestro Gerardo García Marroquín, Consejero Electoral; Maestro Filiberto Chávez Méndez, Consejero Electoral; Maestra Nora Hilda Urdiales Sánchez, Consejera Electoral; Maestra Elizabeth Bautista Velasco, Consejera Electoral; Licenciado Uriel Pérez García, Consejero Electoral, y el Maestro Gustavo Miguel Meixueiro Nájera, Consejero Presidente, en la sesión especial celebrada en la ciudad de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, el día trece de diciembre de dos mil dieciséis, ante el Secretario Ejecutivo, quien da fe.

CONSEJERO PRESIDENTE

SECRETARIO EJECUTIVO

GUSTAVO MIGUEL MEIXUEIRO NÁJERA

FRANCISCO JAVIER OSORIO ROJAS